

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 19/2020, referente al Ayuntamiento de Vila-seca

## Antecedentes

1. En fecha 07/03/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Vila-seca, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que en fecha 06/03/2019 recibió un correo electrónico con el asunto *"Plazas no asignadas para el concierto en familia (...)"*, que el área de enseñanza del Ayuntamiento ((...)) habría enviado a 54 destinatarios, sin utilizar la opción de copia oculta, y por tanto siendo legible la dirección de todos ellos. En el cuerpo del mensaje del correo electrónico se indicaba que el motivo de la denegación de las entradas era que *"Esta actividad está dirigida a las familias con hijos escolarizados en Vila-seca o empadronados, y dado que no cumple el requisito, no hemos podido asignarle invitaciones. Sólo podríamos asignarle si hubiera vacantes y, dada la gran demanda, no se da el caso."*

El denunciante aportaba, entre otra documentación, una impresión de pantalla del correo electrónico indicado.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 72/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 14/03/2019, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que en el envío electrónico antes indicado no se utilizó opción de copia oculta, y si todos los destinatarios del correo electrónico habían solicitado previamente entradas y/o invitaciones por el concierto familiar referenciado. Y, en caso de respuesta afirmativa, la entidad informara sobre el canal que habría habilitado para que las personas interesadas en asistir al concierto pudieran solicitar las invitaciones. También, se requirió al Ayuntamiento para que informara si disponía de algún protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico.

4. En fecha 28/03/2019, el Ayuntamiento de Vila-seca respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente: - Que *"Involuntariamente y por error humano, el mensaje electrónico se envió sin utilizar la opción de copia oculta. Los motivos por los que se procedió de esta forma fueron el*

*desacuerdo y el desconocimiento del entorno virtual que se utilizaba por parte del área de enseñanza, ya que el personal es de reciente incorporación.”*

- Que *“los destinatarios del correo electrónico habían solicitado previamente las entradas para el concierto familiar (...) a través del formulario de la web del Ayuntamiento de Vila-seca habilitado para esta finalidad y también a través del evento creado por la misma finalidad en la página web de Facebook de Enseñanza Vila-seca”.*

- Que *“en el resto de envíos electrónicos que se emitieron con la misma finalidad o similar, y para el mismo evento, durante aquellos días, se hizo uso en todo caso de la opción de copia oculta, puesto que es práctica habitual que se utiliza para este tipo de eventos o de naturaleza similar a lo que es objeto de esta denuncia.”*

- Que *“a día de hoy el Ayuntamiento está trabajando en la elaboración de un protocolo sobre el uso del correo electrónico y de otros asuntos relacionados con la protección de datos, de conformidad con el RGPD”.*

5. En fecha 02/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vila-seca por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

El Ayuntamiento de Vila-seca, a través del correo electrónico del área de enseñanza ((...)), envió el día 06/03/2019, un correo electrónico a una lista de 54 destinatarios, asunto relativo *“Plazas no asignadas para el concierto en familia (...)”*, mediante el cual les informaba que no se les había asignado entradas para dicho concierto ya que no cumplían con el requisito de tener hijos escolarizados o empadronados en el municipio. El correo electrónico se envió sin utilizar la herramienta o la opción copia oculta. Esto propició que todas las personas destinatarias de dicho correo accedieran a la dirección de correo electrónico del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje, y conocieran la información relativa que no cumplían los requisitos exigidos para adquirir las entradas espectáculo familiar.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al envío de un correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, acudir al artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), que prevé lo siguiente:

*“1. Las datos personales serán:  
(...) f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).”*

Este principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

#### *“Artículo 5. Deber de confidencialidad*

*1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.*

*3. Las obligaciones que establecen los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.*

Asimismo, procede mencionar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho *“A la protección de datos de carácter personal, y en particular*

*a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.*

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *“los principios básicos para el tratamiento (...)”.*

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: *“i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si puede imponerse multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionan con multas administrativas de conformidad con el artículo 83. En este sentido, el art. 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, el envío de un correo electrónico, el cual por su naturaleza instantánea no puede ser corregida con la aplicación de medidas correctoras.

## Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Ayuntamiento de Vila-seca como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vila-seca.

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,